

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **102**

Fecha: 09/09/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2021 00177	Ordinario	JEISSON JAFIT MEJIA MARTINEZ	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S	Auto acepta desistimiento El despacho admite demanda.-	08/09/2021	
20001 31 05 003 2021 00195	Ordinario	LUIS GUILLERMO CASTILLA MENDOZA	SOCIEDAD CONSTRUCTORA LOS MAYALES S.A.	Auto de Colisión de Competencias El despacho no acepta impedimento y ordena remitir el proceso al Tribunal Superior de Valledupar Sala Civil Familia Laboral para dirimir conflicto de competencia. -	08/09/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/09/2021 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

VICTOR GARCIA RUEDA
SECRETARIO



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ordinario laboral

Demandantes: LUIS GUILLERMO CASTILLA MENDOZA

Demandados: CONSTRUCTORA LOS MAYALES.

Radicación: 20001-31-05-003-2021-00195-00

Se encuentran las presentes diligencias a fin de estudiar a cerca de su admisión, inadmisión o rechazo; así las cosas, una vez analizado el libelo incoado, se observa que esta DEMANDA fue repartida inicialmente al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, quien mediante auto adiado diez de febrero del 2021, decidió remitir por impedimento a este Juzgado por considerar que se encuentra en la causal regulada en el artículo 141 N° 2 del CGP, decisión que de la manera más respetuosa nos apartamos fundando nuestro disenso en las siguientes consideraciones.

CONSIDERACIONES

Para garantizar la independencia e imparcialidad de los jueces, condiciones consustanciales al ejercicio de sus funciones (artículo 228 Constitución Política), y prevenir la alteración de la imprescindible rectitud en la administración de justicia, por factores incompatibles con ella, como son el afecto, los sentimientos de animadversión, el interés personal o el amor propio de los funcionarios, así como también asegurar un debido proceso (artículo 29 ejusdem), el legislador consagró causales estrictas de separación de los funcionarios del conocimiento de los procesos, por iniciativa de los mismos o por petición de los interesados en la solución de los asuntos sometidos a la jurisdicción, en desarrollo de las figuras de los impedimentos y las recusaciones.

Cumple advertir, el carácter imperativo de las reglas jurídicas consagradorias de las mencionadas figuras.

En efecto, al obedecer al orden público, las causales de impedimento, las mismas de recusación, son taxativas, limitativas, y de aplicación e interpretación estricta, sin extenderse a otras situaciones diferentes, análogas, próximas o similares, desde luego que, la analogía está excluida por improcedente.

En el Código General del Proceso en los artículos 140 a 146, contienen la disciplina legal respectiva, y al tenor del artículo 141 se encuentran taxativamente planteadas las causales de recusación o impedimento a saber, como en el caso concreto el doctor CABELLO ARZUAGA manifiesta que en el presente proceso se aporta como prueba un acta de conciliación la cual fue aprobada por el mismo fungiendo como Juez Segundo Laboral del Circuito de Valledupar mismo cargo el cual ostenta hoy, por lo que analizando la norma en la cual se basa para su impedimento no se observa por parte del despacho que se cumpla la misma, pues esta al tenor literal dice:

“ARTÍCULO 141

CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

1....

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente...”



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Es claro para el suscrito que la norma establece "**Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior**" lo que determina que el conocimiento del proceso o la actuación realizada sobre él debe darse en una **instancia** distinta a la cual se encuentra en la actualidad y como se puede observar, el doctor CABELLO ARZUAGA conoció de los procesos siendo Juez Segundo Laboral del Circuito por lo tanto no se configura bajo ningún entendido el impedimento predicado.

La figura de los impedimentos debe entenderse anclada como una institución útil para la obtención de los fines constitucionales que se persiguen con la administración de justicia dentro de un Estado Social de Derecho y como garante del derecho fundamental a la igualdad (artículo 13 constitucional), siendo claro que la labor judicial está guiada por la independencia y la imparcialidad. Al respecto es preciso señalar que la institución del impedimento persigue la salvaguarda de la imparcialidad del juzgador, como bien lo ha precisado la jurisprudencia constitucional al observar que (...) "Las normas que consagran las causales de impedimento y recusación, se han dictado para garantizar la imparcialidad del juez. El que existan las causales, fijadas por la ley y no por el capricho de las partes, garantiza, dentro de lo posible, la imparcialidad del juez y su independencia de toda presión, es decir, que sólo esté sometido al imperio de la ley (...)."

En corolario con lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

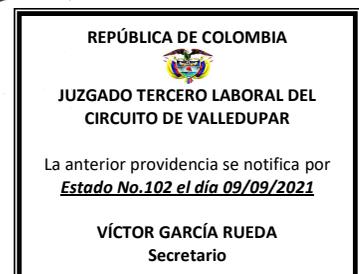
RESUELVE:

PRIMERO: No aceptar el impedimento manifestado por el Dr. EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA, de conformidad con lo expuesto en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Superior de Valledupar Sala Civil Familia Laboral- Reparto- para que sea este quien decida sobre la legalidad del impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez



República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: JEISSON JAFIT MEJIA MARTINEZ.

Demandado: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.

Radicación: 20001-31-05-03-2021-00177-00

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª Y 26 del CPT y SS, ibídem para que caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la subsanación de la demanda se observa que esta cumple con los requisitos exigidos en la normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente admitirla. En consecuencia, admítase y córrase traslado de ella a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días. Entregándole copias de la demanda al demandado.

En mérito de lo expuesto el juzgado tercero laboral del circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda ordinaria laboral promovida por JEISSON JAFIT MEJIA MARTINEZ, contra FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. désele el trámite de procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y a través de los correos electrónicos suministrados como lo dispone el artículo 6 DEL DECRETO 806 DEL 2020 al representante legal de la FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. al correo electrónico notificacionesjudiciales@fundaciondelamujer.com; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de diez (10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a las demandadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

del destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co; el apoderado demandante, deberá suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

CUARTO: Reconózcase al doctor JHON CARLOS CORDOBA POLO, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

JUEZ

